



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-92/2019

Toluca de Lerdo, Estado
de México, a diecisiete
de junio de dos mil
diecinueve

ACTOR: JUAN CARLOS CRUZ
CHÁVEZ

RESPONSABLE: COMISIÓN DE
ORDEN Y DISCIPLINA
INTRAPARTIDISTA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

VISTOS, para resolver,
los autos del juicio para
la protección de los
derechos político-
electorales del

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: CLAUDIA
ELIZABETH HERNÁNDEZ ZAPATA

ciudadano promovido, vía *per saltum*, por Juan Carlos Cruz Chávez, por su propio derecho y en su calidad de militante del Partido Acción Nacional, en contra de la resolución de diez de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el procedimiento de sanción CODICN-PS-002/2018, por la que se le impuso una sanción consistente en la suspensión de todos sus derechos partidistas por dieciocho meses.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo manifestado por el actor en su demanda, de los documentos que obran en autos, así como del contenido de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el

expediente

ST-JDC-310/2018,¹ se advierte lo siguiente:

1. Procedimiento de sanción CODICN-PS-002/2018. El diez de marzo de dos mil dieciocho, la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional resolvió el procedimiento de sanción en el sentido de declarar existente el acto de indisciplina imputado al actor, consistente en el incumplimiento de pago de las cuotas estatutarias desde febrero de dos mil dieciséis hasta marzo de dos mil dieciocho, que le correspondían como décimo regidor en el Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, postulado por el Partido Acción Nacional, lo cual le generó un adeudo por \$175, 219.86 (ciento setenta y cinco mil doscientos diecinueve pesos 86/100 M.N.), por lo que se le impuso la sanción de suspensión de todos sus derechos partidistas por dieciocho meses.

La resolución partidista le fue notificada al actor el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho.

2. Primer medio de impugnación intrapartista. En contra de la sanción de suspensión de sus derechos partidistas, el treinta de marzo de dos mil dieciocho, el actor interpuso un recurso de reclamación ante la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la cual consideró que, al no existir un medio de impugnación previsto en la normativa interna del partido para controvertir las resoluciones emitidas por esa Comisión, lo procedente era darle trámite de juicio para la protección de los

¹ La cual se invoca como un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



derechos político-electorales del ciudadano local y remitirlo al Tribunal Electoral del Estado de México.

3. Primer juicio ciudadano local JDCL/92/2018. En atención a lo anterior, el catorce de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México desechó de plano la demanda del juicio ciudadano local, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación.

4. Promoción del primer juicio ciudadano federal. Inconforme con el desechamiento, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, Juan Carlos Cruz Chávez presentó, ante la Sala Superior de este tribunal electoral, demanda de juicio ciudadano.

5. Cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de veintitrés de abril de dos mil dieciocho, la Presidencia de la Sala Superior ordenó, entre otras cosas, la integración del cuaderno de antecedentes 272/2018, así como la remisión, a esta Sala Regional, de la demanda precisada, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Sentencia del juicio ciudadano ST-JDC-310/2018. El tres de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Regional determinó desechar de plano la demanda del juicio ciudadano, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa del actor.

7. Presentación de escrito de petición. Posteriormente, el uno de agosto de dos mil dieciocho, el actor presentó un escrito de petición ante el Comité Directivo Municipal del Partido

Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, a través del cual solicitó diversa información relacionada con el procedimiento de sanción intrapartidista instaurado en su contra, específicamente, respecto de la aplicación del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones de ese partido político.

En el mismo escrito, solicitó al referido comité municipal que le formulara una consulta al Instituto Nacional Electoral, con diversos cuestionamientos sobre la constitucionalidad y legalidad en la aplicación de las normas internas del Partido Acción Nacional y sobre la competencia de la emisión del acuerdo COCN/AG/01-2016 POR EL QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EMITE LINEAMIENTOS DE CARÁCTER TRANSITORIO, PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE SANCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA PUBLICACIÓN DE LA REFORMA ESTATUTARIA APROBADA POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PASADO 01 DE ABRIL DE 2016, HASTA EN TANTO SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES y, por tanto, si resultaba apegado a los derechos humanos que esa Comisión aplicara dichos lineamientos.

8. Segundo juicio ciudadano local JDCL/496/2018. El seis de noviembre de dos mil dieciocho, el promovente presentó demanda de juicio ciudadano local a fin de controvertir la omisión del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, de dar respuesta a la



petición referida en el numeral que antecede y remitir al Instituto Nacional Electoral los cuestionamientos planteados.

9. Acuerdo plenario. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México declaró improcedente el medio de impugnación y resolvió reencauzarlo a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para su conocimiento y resolución.

10. Juicio de inconformidad partidista CJ/JIN/294/2018. A dicho del actor, el catorce de diciembre de dos mil dieciocho, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional determinó desechar su medio de impugnación por considerar que se trataba de cosa juzgada.

11. Tercer juicio ciudadano local JDCL/1/2019. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, el actor presentó demanda de juicio ciudadano local, a fin de controvertir la resolución referida en el numeral que antecede, así como la omisión del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, para pronunciarse sobre su escrito de petición.

12. Sentencia. El cinco de febrero de dos mil diecinueve, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el medio de impugnación en el sentido de revocar la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al no cumplir con el derecho de petición del militante en cuanto a la revisión del procedimiento y la solicitud de consulta al Instituto Nacional Electoral.

13. Resolución intrapartidaria emitida en cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano JDCL/1/2019. El catorce de

febrero de dos mil diecinueve, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional emitió una nueva resolución en el juicio de inconformidad CJ/JIN/294/2018, mediante la cual ordenó al Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en Tultitlán, Estado de México, que diera respuesta al escrito de petición presentado por el actor.

14. Solicitud de opinión. El catorce de marzo de dos mil diecinueve, el referido Comité Municipal solicitó al Instituto Nacional Electoral su opinión respecto a las interrogantes hechas por Juan Carlos Cruz Chávez a través de su escrito de uno de agosto de dos mil dieciocho.

15. Segundo medio de impugnación intrapartidista (CJ/REC/03/2019). A dicho del actor, el veinticinco de abril de dos mil diecinueve, interpuso un recurso de reclamación ante la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar, de nueva cuenta, la sanción impuesta el diez de marzo de dos mil dieciocho, consistente en la suspensión de todos sus derechos partidistas por dieciocho meses.

En esta ocasión, sustentó su impugnación en los precedentes de la Sala Superior SUP-JDC-402/2018, SUP-JDC-403/2018 y SUP-JDC-404/2018, a través de los cuales determinó que el recurso de reclamación es procedente en contra de las determinaciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Partido Acción Nacional.

16. Respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1500/2019, recibido el veintinueve de abril de dos mil diecinueve por el Comité Directivo Municipal el Partido Acción Nacional en Tultitlán, la



autoridad administrativa electoral remitió la respuesta a la consulta que le fue planteada.

A dicho del actor, el siete de mayo siguiente, el referido Comité Municipal le notificó la respuesta emitida por el Instituto Nacional Electoral.

17. Desistimiento. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el actor se desistió del recurso de reclamación CJ/REC/03/2019, mediante el cual, por segunda ocasión, impugnó la sanción de suspensión de sus derechos partidistas por dieciocho meses.

18. Segundo juicio ciudadano federal. El veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, el actor presentó, ante la Sala Superior de este tribunal electoral, la demanda de juicio ciudadano solicitando que ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver el medio de impugnación presentado en contra de la resolución intrapartidista CODICN-PS-002/2018, por la que se le impuso una sanción de suspensión de sus derechos partidistas por dieciocho meses.

19. Resolución de la solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-6/2019. El veintiséis de mayo del presente año, el pleno de la Sala Superior determinó no ejercer la facultad de atracción y que esta Sala Regional fuera la que se pronunciara respecto del medio de impugnación presentado por Juan Carlos Cruz Chávez.

II. Recepción de constancias, integración del expediente y turno. El veintiocho de mayo del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional las constancias relativas al juicio ciudadano referido, y en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta

Sala Regional ordenó la integración y el registro del expediente con la clave ST-JDC-92/2019, así como el turno a la ponencia del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

III. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, el magistrado instructor tuvo por radicado el expediente y ordenó al órgano señalado como responsable que procediera a realizar el trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192; 195, fracción IV, y 199, fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1º, 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 9º, 19, párrafo 1, inciso a); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la resolución de veintiséis de mayo de dos



mil diecinueve, dictada por la Sala Superior en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de ese órgano jurisdiccional, identificada con el número de expediente SUP-SFA-6/2019, por la que reconoció a esta Sala Regional como el órgano competente para pronunciarse en plenitud de jurisdicción, con relación a la procedibilidad del medio de impugnación y, en su caso, respecto del fondo.²

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por su propio derecho y en su calidad de militante, en el que se inconforma con la sanción impuesta en un procedimiento intrapartidario que derivó de su calidad de regidor en un municipio del Estado de México, entidad federativa que se encuentra dentro de la circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Procedencia del juicio ciudadano en la vía *per saltum* (salto de instancia)

Esta Sala Regional considera que el presente juicio ciudadano debe ser resuelto en la vía *per saltum* o salto de instancia, como lo solicita el actor en su demanda, aun cuando no cumple con el principio de definitividad que, en un estado natural de cosas, le impone al promovente la obligación de agotar los medios de defensa que establezca la norma interna del partido de que se trate o la instancia jurisdiccional local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 10°, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² La resolución se encuentra agregada a fojas 2 a 12 del expediente.

Este tribunal electoral ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, ya sea porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad y firmeza, criterio que está contenido en la jurisprudencia 9/2001 de la Sala Superior de este tribunal electoral de rubro **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**³

En el particular, el acto impugnado corresponde a la resolución recaída al procedimiento de sanción CODICN-PS-002/2018, por la que se le impuso al actor una sanción consistente en la suspensión de todos sus derechos partidistas por dieciocho meses, por tanto, lo ordinario sería que el asunto fuera conocido y resuelto, en primera instancia, por el órgano encargado de impartir justicia intrapartidista; sin embargo, a fojas 118 y 119 del expediente que se resuelve, se advierte que el veintitrés de mayo del año en curso, el actor se desistió del recurso de reclamación interpuesto ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional al considerar que dicho órgano de justicia es incompetente para pronunciarse respecto de la invalidación de normas internas del referido instituto político.

³ Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



En ese sentido, le correspondería conocer y resolver el presente juicio al Tribunal Electoral del Estado de México a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, previsto en los artículos 13, párrafos primero y séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 406, párrafo primero, fracción IV; 409, párrafo I, fracción I, inciso c), y 414 del Código Electoral del Estado de México. Lo cual, tiene sustento en la jurisprudencia 8/2014 de la Sala Superior de este tribunal electoral en la de rubro **DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**⁴

Sin embargo, en este caso se justifica el salto de la instancia jurisdiccional local, ya que la pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sanción relativa a la suspensión de todos sus derechos partidistas por dieciocho meses, determinación que fue adoptada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional desde el diez de marzo de dos mil dieciocho; es decir, el promovente controvierte una determinación que fue adoptada por el partido desde hace quince meses, aproximadamente.

Esa circunstancia de tiempo, sumada a lo resuelto por esta Sala

⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 19 y 20.

Regional en el expediente ST-JDC-310/2018,⁵ justifica que este órgano jurisdiccional federal conozca y resuelva el presente medio de impugnación, ya que reencauzar el juicio al referido tribunal local, podría significar la posible merma o irreparabilidad

en el ejercicio de los derechos políticos-electorales partidistas del actor que actualmente se encuentran suspendidos.

La reparabilidad de la violación reclamada implica que los efectos de la sentencia permitan devolver las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada, y con ellos se restituya al promovente del medio de impugnación en el goce del derecho político que presume violado, con la salvedad de que la naturaleza misma del acto impugnado impida su reparación.

En consecuencia, para esta Sala Regional se encuentra justificada la necesidad de resolver el presente juicio ciudadano, ya que obligar al promovente a agotar la instancia jurisdiccional local para impugnar la sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidistas, habiendo transcurrido quince de los dieciocho meses por los que fue suspendido, el reencauzamiento podría generar la merma en el derecho reclamado o, inclusive, que el acto impugnado se tornara de imposible reparación, de ahí que sea admisible el conocimiento del presente juicio en la vía *per saltum*.

TERCERO. Improcedencia del juicio ciudadano

⁵ Detallada en el numeral 6 de los antecedentes contenidos en el resultando I de esta sentencia (página 3).



El juicio ciudadano es improcedente conforme con lo previsto en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el promovente agotó previamente su derecho de impugnar el acto materia de este juicio.

Al respecto, cabe precisar que la presentación de una demanda para promover un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para promover, con un nuevo o segundo escrito, el mismo medio impugnativo a fin de controvertir el mismo acto reclamado y en contra del mismo sujeto demandado.

La preclusión del derecho de acción resulta normalmente de tres distintos supuestos:

- I. Por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto;
- II. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y
- III. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad.

Como se puede advertir, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales extinguidos y consumados.

Por tanto, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda, constituyen una razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda; substancialmente cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, procedimiento o resolución, con la manifestación de conceptos de agravio idénticos a los expresados en el primer escrito de demanda.

En la especie, el juicio es promovido por Juan Carlos Cruz Chávez, en contra de la sanción de suspensión de sus derechos partidistas por dieciocho meses, que la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional le impuso al resolver el procedimiento de sanción CODICN-PS-002/2018.

No obstante, con anterioridad a la recepción de la demanda del presente juicio, el catorce de abril de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el juicio ciudadano local JDCL/92/2018,⁶ promovido en contra de la resolución de diez de marzo de dos mil dieciocho emitida por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por la que resolvió el procedimiento de sanción CODICN-PS-002/2018, es decir, fue un medio de impugnación promovido previamente en contra de la misma resolución; la misma autoridad responsable, y con la misma pretensión.

⁶ La sentencia del juicio ciudadano local JDCL/92/2018 se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Si bien, el primer juicio presentado por el actor en contra de la resolución intrapartidista CODICN-PS-002/2018, fue resuelto por el órgano jurisdiccional local, tal circunstancia no es obstáculo para concluir que el promovente agotó su derecho de acción, porque al haber resultado procedente el salto de instancia jurisdiccional local, esta Sala Regional resuelve, en plenitud de jurisdicción, el juicio ciudadano que fuera procedente en aquella instancia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafo 3, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, la primera vez que el actor se inconformó en contra de la suspensión de sus derechos partidistas, fue el treinta de marzo de dos mil dieciocho, con la interposición de un recurso de reclamación intrapartidario, que no fue resuelto por el partido y en su lugar, fue remitido para su conocimiento y resolución por el Tribunal Electoral del Estado de México, quien desechó de plano la demanda del juicio ciudadano local, por considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea del medio de impugnación. Con independencia de la constitucionalidad o legalidad de dicha determinación, lo cierto es que ya hubo un pronunciamiento en relación con la sanción por la suspensión de los derechos partidistas del actor.

Inconforme con el desechamiento, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se presentó, ante la Sala Superior de este tribunal electoral, demanda de juicio ciudadano, pero la Presidencia de la Sala Superior remitió a esta Sala Regional la demanda precisada para su conocimiento y resolución. De esta forma, el tres de mayo de dos mil dieciocho, esta Sala Regional

resolvió desechar de plano la demanda del juicio ciudadano **ST-JDC-310/2018**, al actualizarse la causal de improcedencia relativa a la falta de firma autógrafa del actor en esa instancia.

Con aquella determinación adoptada en el juicio ciudadano local, se concluyó la cadena procesal a que tenía derecho el actor para inconformarse en contra de la imposición de la sanción de la suspensión de sus derechos partidistas que derivó del procedimiento de sanción CODICN-PS-002/2018.

De lo expuesto, ha quedado acreditado que en contra del mismo acto (la sanción de suspensión de los derechos partidistas del actor por dieciocho meses), de la misma autoridad responsable (la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional), y la misma pretensión (que se revoque la sanción) el actor agotó su derecho de acción con el juicio de ciudadano local JDCL/92/2018 y, en un segundo momento, pretende obtener una nueva resolución con la demanda del juicio ciudadano que dio origen al presente juicio.

Como ha sido detallado en el apartado de antecedentes, existen actos diferentes y posteriores a la cadena impugnativa que fue detallada; sin embargo, éstos corresponden a acciones que han sido generadas por el actor. Por ejemplo, se encuentra el escrito de petición del uno de agosto de dos mil dieciocho, que presentó ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Tultitlán, Estado de México, a través del cual solicitó información relacionada con el procedimiento de sanción intrapartidista instaurado en su contra, así como la solicitud de consulta al Instituto Nacional Electoral, con diversos cuestionamientos sobre la constitucionalidad y legalidad en la



aplicación de las normas internas del Partido Acción Nacional y sobre la competencia de la emisión del acuerdo COCN/AG/01-2016 POR EL QUE EL PLENO DE LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EMITE LINEAMIENTOS DE CARÁCTER TRANSITORIO, PARA EL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE SOLICITUDES DE SANCIÓN, TOMANDO EN CUENTA LA PUBLICACIÓN DE LA REFORMA ESTATUTARIA APROBADA POR LA XVIII ASAMBLEA NACIONAL EXTRAORDINARIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL PASADO 01 DE ABRIL DE 2016, HASTA EN TANTO SE EXPIDE Y ACTUALIZA EL REGLAMENTO SOBRE APLICACIÓN DE SANCIONES.

Los anteriores, en algún modo, significan una nueva oportunidad para poder impugnar, por segunda o tercera ocasión, la imposición de la sanción de suspensión de derechos partidistas del actor por dieciocho meses que resultó del procedimiento de sanción identificado con la clave CODICN-PS-002/2018. Cuestión diversa sería la impugnación que derivó o pudiera derivar de los vicios propios generados en dichos actos.

Bajo ese contexto, se considera que el actor agotó su derecho de acción con la promoción del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDCL/92/2018, el cual concluyó con la sentencia recaída al juicio ciudadano ST-JDC-310/2018, por lo tanto, el actor se encuentra impedido, legalmente, para accionar por segunda vez la jurisdicción de este órgano jurisdiccional electoral federal, en contra del mismo acto y misma autoridad responsable.

Conforme con lo razonado, la demanda que dio origen del presente juicio no es apta para producir los efectos jurídicos pretendidos por el promovente, dado que, como se dijo, el actor ya agotó su derecho de acción.

Finalmente, aun cuando el órgano responsable no remitió la totalidad de la documentación relativa al trámite de ley previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, particularmente, las constancias que acreditan la publicación del medio, se considera que la falta de dicha documentación no causa alguna afectación a quien pudiera haber comparecido con el carácter de tercero interesado, dado el sentido de lo resuelto.

CUARTO. Determinación en lenguaje ciudadano

Juan Carlos, acudiste en salto de la instancia y los magistrados consideramos que se justifica conocer tu asunto para que no sufras una afectación mayor en tus derechos partidarios, ya que han transcurrido quince meses de los dieciocho que te suspendieron.

¿Qué decidimos los magistrados sobre tu caso?

Decidimos que no puedes impugnar dos veces tu sanción. La primera vez fue aquella en la que se desechó tu demanda por presentarla extemporáneamente y no pudimos revisar esa determinación porque la demanda ante nosotros la presentaste sin firma.

Por tanto, esta es la segunda ocasión en la que pretendes que se analice esa sanción, lo cual no es posible porque la única



oportunidad que la ley te concede ya la agotaste.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **procedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en la vía *per saltum*.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por oficio, a la autoridad responsable; por **correo electrónico** al actor y, **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, con el voto en contra del magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

**MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**ALEJANDRO DAVID
AVANTE JUÁREZ**

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ANTONIO RICO IBARRA

VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORAL DEL CIUDADANO ST-JDC-92/2019.

No coincido con el sentido de la sentencia dictada en el juicio citado.

Desde mi perspectiva, no se justifica el conocimiento del asunto dispensando el requisito de definitividad, por lo que el juicio debió reencauzarse a la instancia local, esto es, al Tribunal Electoral del Estado de México.

Por principio, considero que la sentencia mayoritaria asume una posición no hecha valer por el actor, esto es, que existe posible merma irreparable de sus derechos partidistas.



Ello es así, porque el actor no aduce esa razón para solicitar el salto de instancia, por ejemplo, por su intención de contender a un cargo o puesto partidista de próxima elección.

Bajo esa óptica, la única situación que impide la sanción es acumular ese tiempo en la antigüedad de su militancia, aspecto plenamente reparable de alcanzar su pretensión, incluso aunque ya hubiera transcurrido el periodo de la suspensión.

Además de lo anterior, razonar en el sentido de la mayoría implicaría considerar que cualquier suspensión de derechos conlleva merma, pues su ejecución se daría desde su imposición, ante la falta de efectos suspensivos de los medios de impugnación en esta materia. Situación no sostenible por sí misma, ya que implicaría la reconducción de los principios de autonomía partidista y de privilegio de sus medios de solución interna, así como del de federalismo judicial.

De tal forma, en la sentencia se pasa por alto la razón del actor para solicitar el salto de instancia y simplemente se asume causal distinta, la cual, desde mi perspectiva, tampoco se actualiza, pues independientemente del tiempo transcurrido, ante la falta de otros factores, de alcanzar su pretensión, se podría restituir al actor el tiempo de militancia del que le hubiera privado la suspensión de derechos.

Por otra parte, en el caso, esta sala asume el salto de instancia con lo que provoca que su determinación de desechar el juicio se torne definitiva, terminal e inatacable, con lo cual se resuelve el caso en única instancia, pues el recurso de reconsideración no procede contra sentencias de desechamiento de las salas regionales.

Con este proceder, me parece, se vulnera más el derecho de debida defensa del actor al definir una situación jurídica que solo a él afecta. Es decir, al tratarse de una suspensión de derechos del actor como militante, la falta de certeza sobre esa situación solo le atañe a él, por lo que la intervención urgente de un órgano terminal, como se hace en la sentencia, no abona en nada al principio de certeza sobre una situación jurídica indeterminada a fin de justificar ese actuar, lo que sí sucede, por ejemplo, cuando se asume jurisdicción en asuntos vinculados a procesos electorales en etapas próximas a concluir.

En ese sentido, esta sala asume una excepción al principio de definitividad sin motivo que justifique la urgencia en la resolución y en detrimento del derecho de defensa del actor al dictar resolución al asunto en única instancia, lo que incluso pudiera estimarse contrario al marco de convencionalidad.

Desde mi perspectiva, aun de considerar acertada la razón para solicitar la excepción de la instancia partidista, el actor debía agotar la instancia local, órgano de justicia estatal con plena jurisdicción para conocer sobre la constitucionalidad de normas de partidos políticos y, con ello, se permitía al actor, en caso de resultar adversa a sus intereses tal resolución, impugnarla ante esta sala regional, situación que evita, sin justificación, la sentencia mayoritaria.

Por lo expuesto y fundado, emito este VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-92/2019